

APENDICE II

34.- 1900. Expediente incoado a instancia del Alcalde de Tudela en representación de dicha ciudad y las de Corella y Cascante, y de las villas de Fitero, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante, pidiendo se exceptúen de la venta los Montes de Cierzo y Argenzón.



Junta de Ventas de Navarra

Expediente núm. 11 de Tudela Año 1900

Partido de Tudela

Tudela, Corella y otros

Expediente iniciado a instancia del Alcalde
de Tudela en representación de dicha Ciudad y las de
Corella y Coreante y de las villas de Estero, Quintanilla,
Monteaiguado y Murchante, pidiendo se exceptúen de
la venta los Montes de "Cierzo y Arguñón".

Nº 30



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

Año 1899

Núm. 257

Sección Montes

Objeto.

El Alcalde de Tudela, en representación de esta ciudad y las de Corella, Cascanito y de las villas de Litzero, Cintrenerio, Monteagudo y Marchante, solicita se exceptúe de la venta los montes de Cierzo y Argemón.

Se propone que

Relación de los montes públicos que existen en el término municipal de

[illegible]

México D.F. de Cármenes de 1899

U. Gerónimo

J. M. López

EL ALCALDE,
San Juan de los Ríos

EL ALCALDE,

from to her ch

SHOZ

1. Se expresará el nombre con que el monte es conocido en la localidad.
2. El del pueblo en cuya jurisdicción está situado el monte, aun cuando sea propiedad de varios pueblos.
3. El nombre ó nombres de los pueblos á que pertenece, empezando, si fuere más de uno el propietario, por aquel en cuya jurisdicción radica.

4. Se describirán los límites de cada uno de los montes, dando principio por el Norte y siguiendo por el Oriente, Sud y Occidente.

5. Se dará la especie arbórea de que está poblado, citando la que sea más abundante y después las principales que se encuentren en mayor cantidad.

Quando el monte no contiene arbolado se expresará esta circunstancia, haciendo constar si es

un raso descubierto a pastos solamente, ó existe en él matollar de boj u otra especie semejante. Se describirá la cabida del monte, en hectáreas ó en robadas, deducida de los datos que existen en el municipio.

En la casilla de observaciones deben consignarse todas las demás circunstancias que conviene hacer constar, como por ejemplo, si tienen en

el monte facerías ó mancomunidad de aprovechamientos varios pueblos, manifestando que los seños y en qué consiste la mancomunidad; si hay enclavadas propiedades particulares reconocidas dentro de sus límites, en cuyo caso se dirá si son terrenos en cultivo ó incultos, con arbolado ó sin él, y cuál es la cabida aproximada de estas propiedades.

al disopra della linea di separazione tra il Principato e l'arcivescovo di Torino. *amm.*

Procedido por el Ayuntamiento de Puebla nuevo de Capatzen - Puebla

monty aplicando a cada postreque sus deberes, fue seguido por todo el

Almas se movendo' que me se aborrece la una deligiosa entre tanto. que me

It is a complete copy of the Order of the Postmen, which contains the names of the postmen.

ceban de 1/2 y 2 libras del mismo año / no haber lugar al mismo de 1/2

Se comprueba con el fallo y convenio de los señores de la pedanía

grecione and el pupate de 1^a instancia de Pochos,

na comunicação em com esta fecha. Logo a Ch. da Diretoria

Sig. e la virtù di da antrova zu me non concorda in fed.

demonstración en concepto de Apotricomamiento

El mayor trabajo conita las ideas convenientes para su te

25 Nov^r 1899 pour le 26 de Nov^r de 1899 de la Grande Armée

ultimare il più, la natura definitiva della Audacia

topa per baptyse declarado per el Pál Synagogo en la

postergamente contra aquella.

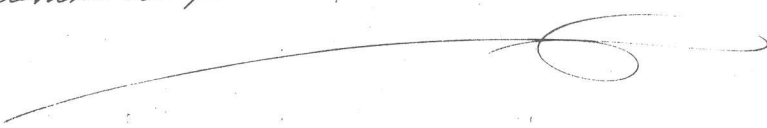
1. e. caber la parte con judicial de los referidos asuntos, la a

10

phila' color claret - goss. minimis. fr. in r. spec. et b. cor. d.

Audiencia Territorial de Pamplona. = Sen-
tencia. = En la Ciudad de Pamplona a cinco de Julio del 1890.
En el pleito ordinario declarativo de mayor o menor derecho segun el
Juzgado de 1.^a instancia de Tudela por el Ayuntamiento de la
municipal Ciudad, como demandante, contra los de Cascaute,
Guintruñigo, Corella, Jitón, Monteagudo y Churruarte, como de-
mandados sobre división de los montes de Gino y Argamon po-
sidos en comun por los referidos siete pueblos. De estos solo fi-
guraron hoy, en concepto de litigantes, Tudela como deman-
dante representado por el Procurador D.ⁿ Julian Abadía y de-
fendido por el Doctor D.ⁿ Gregorio Ribas, y Corella y Jitón
como demandados, representados y defendidos, el 1.^o por el Procu-
rador D.ⁿ Eusebio García y el Doctor D.ⁿ Juan García Abadía
y el 2.^o por el Procurador D.ⁿ Juan Beras y el vic.^{do} D.ⁿ Sa-
lva Torat y Queca, pues aun cuando apelaron estos dos
Ayuntamientos y los otros cuatro dichos de la sentencia que
dictó el Superior, no comparecieron al de Monteagudo en esta
Audiencia dentro de terminos a sostener la apelacion, y se
separaron de ella los del Cascaute, Guintruñigo y Churruarte,
por lo que tuvo la sala a estos por desistidos, y declaró en
cuanto a aquel desistido el recurso. = Aceptando los resul-
tados, menos el ultimo de la sentencia apelada que con fe-
cha 16 de Junio de 1890 dictó el Juez de 1.^a instancia de
Tudela por la que se declara haber lugar a la división
de los montes comunes de Gino y Argamon posidos en comun
por los siete pueblos litigantes, cuyos montes son los demarca-
dos en el reconocimiento y autojornamento a que se re-

fin el resultando 4.º (hecho 8.º de la demanda), y en su consecuencia se dispone que dicha partición ó división se haga con sujeción á las reglas siguientes = 1.ª La división citada, se hará proporcionalmente á la cantidad con que cada pueblo contribuyó al pago de los doce mil cuerdos y que se detallan en el resultando 3.º de esta sentencia. 2.ª Se procurará que en la división, la parte que se adjudique á cada pueblo, sea la que por su proximidad y configuración, le sea mas conveniente; observándose esta regla, en cuanto no se oponga á la anterior á que queda subordinada. 3.ª A Tudeña se le señalará su parte, entendiéndose para la valoración y adjudicación, las plantaciones hechas posteriormente á la sentencia del Consejo Provincial de 27 de Mayo de 1848; en cuanto á los demás pueblos se considerará el terreno en su estado primitivo de pasto ó yerba, puesto que por su parte, tienen autorizadas las plantaciones. 4.ª Se indemnizarán los goces ó derechos privativos de los pueblos que se enumeran en el hecho 5.º de la demanda, y la cañada y abrevadero de la Heruela, todos los cuales serán estimados por el Pósito que se nombra; y á cada pueblo se le adjudicarán en abund ó equivalencia de los mismos, los terrenos que fueren necesarios. 5.ª Se tendrán en cuenta, y en igual forma se estimará y abonará á Purchante, el derecho particular que tiene, ó que se le repartan yerbas y aguas en las 55 corralías que forman la dehesa de Tudeña. 6.ª De conformidad á las reglas



anteriores, se segregarian, demarcarian y amojanarian se-
paradamente las partes que en la division correspondian
respectivamente a Gocella, Piedra, Montaguero y Chundarte,
por todos los derechos indicados, las partes correspondientes a
Carcaute, Guiltuénigo y Jitero, quedaron en facienda comun
para estos tres pueblos, a no ser que, dentro de los diez dias
al de que la sentencia sea firme, pidan que se les señale
tambien su parte para ponerla separadamente a cuyo
caso, se hara un reparto al Pueblo que lo solicite. 4.^a
Las operaciones referidas, se haran por un solo perito con
título, y si por abarcar ramos o estudios diferentes, fueren
necesarios varios, se nombrara un perito con título, para
cada uno de dichos ramos. 8.^a El perito levantara el
plano de la particion y cada parte podra obtener a su
costa copia del mismo. 9.^a y ultima. El perito señalara
los caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres y adoptara
las demas determinaciones que estime convenientes, al mejor
regimen y aprovechamiento de los montes y muy especial-
mente al paso y salida de las aguas y reservando a las
partes el derecho que pueda asistirles en cuanto a la pro-
piedad se desestiman las demas peticiones que no han sido
aceptadas en este fallo, sin hacer expresa condenacion de
costas. = Resuelto que notificada dicha sentencia
a las partes, apelaron dentro de termino los Procs de
los demandados, y admitido que les fué el second libran-
te y en ambos efectos, se hicieron las oportunas citaciones

y emplazamientos y se reunieron los autos á esta Audiencia
en la que se personaron los litigantes; á saber: el Procurador
D.^o Julian Abadía á nombre y con poder bastante del
Ayuntamiento de Tudela, apelado: el Procurador D.^o Pa-
blo García en el del Ayuntamiento de Corella, apelante,
cuyo poder bastanteado igualmente presentó; y el Procu-
rador D.^o Prudencio Valencia en nombre y con poder de los tam-
bien apelantes Ayuntamientos de Cascaute, Guirguengo,
Jitro y Murchaute, á todos los cuales se les tuvo por
comparecidos, y no habiéndose personado dentro de
término el Ayuntamiento de Monteagudo, así bien
apelante, dictó la sala auto con fecha 28 de Julio
de 1890 declarando desierto el suceso en cuanto á dicho
Municipio se refiere, imponiéndole la parte de costas á
que dió lugar con la apelación. = Resultando: que
en ese estado se presentó un auto por los Procuradores
Valencia y Abadía manifestando que segun instruc-
ciones recibidas habían transigido sus diferencias, á
excepcion de Corella y Jitro, los demás Ayuntamientos;
y que á esos dos nombrados se les había señalado un
término para que pudieran adherirse al convenio;
por lo que instando á todos expresar el resultado,
suplicaban se suspendiera el curso del negocio hasta
que las partes instaran su continuación y dada vista
al Procurador García expuso este que no tenía inconveni-
eniente en que se accediera á la réplica mencio-

nada; en vista de lo cual la Sala acordó en 7 de Agosto de 1890 la suspensión solicitada hasta que las partes instaran la continuación del pleito. = Resultando que así se hallaba el asunto cuando el Procurador Obadía acordó con escrito de 4 de Octubre del expresado año 1890 diciéndolo que había fallecido el D.^o Prudencio Valencia y por consiguiente quedaban sin representación los cuatro pueblos a nombre de los cuales había comparecido, procediendo en su consecuencia que se les requiriese para que nombrasen otro Procurador y acordado y hecho así, se mostraron parte; por el Ayuntamiento de Jitro, el Procurador D.^o Juanos Pérez quien acordó en personalidad por medio del oportuno poder bastanteado que acompañó; el Prof. D.^o Lorenzo Pinedo a nombre de la Ciudad de Camante y de la villa de Guintruénigo cuya legítima representación también acordó; y el Procurador D.^o Victorio Aza y del Frago en nombre del Ayuntamiento de Chirahante presentando así bien el oportuno poder que contiene además cláusula especial para que aquel en cualquier estado del negocio pudiera suspender la Transacción, desistir o apartarse del mismo si así conviniese a dicho Municipio. = Resultando que el propio Procurador Aza con escrito de 22 de Diciembre manifestó que ante Guadalupe y Judita se había llegado a una inteli-

que hacia incesante la continuacion de los autos, ex-
dendole el Ayuntamiento que representaba que desis-
tiera de la apelacion como así lo hacia en virtud del pre-
citado poder; y no teniendo nada que oponer fuélela,
cuyo Pro^r. dijo que en efecto asi como se habia celebrado
el convenio y transaccion con Churruante, así como con
los demas pueblos menos Corella y Zitero respecto de
los cuales habia de seguir el litigio, la sala por auto de
8 de Enero de 1844, habiendo tambien oido al Procurador
Garcia que lo es de Corella quien tampoco se opuso, fué
por repando el aludido Municipio de Churruante de la
apelacion interpuesta, condenandole en la parte de costas
a que dio lugar con el recurso, teniéndose tambien por
finie la resolucioⁿ apelada en cuanto al mismo Ayun-
tamiento. = Resultando que igualmente se presentó
un escrito firmado por los Procuradores Abadia y Ruido,
representante este de Barante y Guintruigo y aquel de
Ludela como queda dicho, diciendo que en las juntas
y reuniones celebradas se habia logrado el amicus con-
venio y transaccion entre estos tres pueblos del mismo vo-
do que Churruante y Montegudo, que fué aprobado
por la Diputacion de esta provincia, y únicamente
Corella y Zitero no habian entrado en la transaccion;
por consecuencia de cuyo amparo solicitaron que se fué-
ra por desistido de la apelacion a los Ayunta-

mientos de Cascaute y Guintruengo, presentando el Procu-
rador Dn^o los poderes especiales de estos para retirarse;
consecuencia de dicha tramitación y unánime, con-
cediendo la contienda ante los pueblos comunales y única-
mente debía continuar el pleito ante Tudela, Borella
y Jitro. = Resultando que en su virtud, por otro

auto que dictó esta sala el 18 del mismo mes de
enero tuvo por separados de la apelación a Cascaute y
Guintruengo, ó sea, al Pro^p. Dn^o en su nombre, condenan-
doles en la parte de costas a que dieron lugar se tuvo
así bien por firme la sentencia apelada en cuanto á
los números, y por consignadas las manifestaciones de la
representación de Tudela. = Resultando que habiendo
pedido el Procurador Abadía que se abra la suspen-
sion para que continuara el procedimiento con los
pueblos de Tudela, Borella y Jitro y conforme en ello
el Procurador García, dictó auto en 19 de febrero
del año último abriendo la suspensión del curso
del pleito y mandando que se formara el apunta-
miento. = Resultando que habiendo así, prestada por
las partes la conformidad con el número y manda-
do traer los autos á la vista con citación, el Pro^p.
Dn^o Juan Pérez en nombre del Ayuntamiento

de Jitón presentó escrito con fecha seis del citado mes de febrero, solicitando en uso del derecho que otorga el artículo 846 de la ley de Juicioamiento Civil, que, en lugar de informe oral se escriba e imprima una alegación en derecho, en apoyo de cuya pretensión expuso la que creyó conveniente al derecho de su representado. = Resultando que confiado traslado a las otras partes, el Procurador D. Lucio GARCÍA lo evacuó a nombre del Ayuntamiento de Cozella manifestando que encontraba perfectamente justificada dicha pretensión, y que desde luego prestaba su alianza a esta conformidad. = Resultando, que el Pro^l D. Julián Abadía en representación del Ayuntamiento de Tudela presentó también escrito impugnando la citada pretensión, y solicitó se desestimase disponiendo la celebración de vista para el informe oral, y la sala en providencia de 18 del mismo mes de febrero otorgó la alegación en derecho solicitada, señalando para emitir la el término de cuarenta días, el cual fue prorrogado por doce días mas a petición de la representación de Jitón. = Resultando que dentro del término presentaron las partes sus respectivas alegaciones en derecho y se señaló en providencia de 26 de abril último para la impresión de las mismas y el del Ayuntamiento del pleito, el término de cuarenta días; y llevado a cabo esta labor, por la representación del

Disputa de Cudilla se solicita de la sala la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de 1.^a instancia de Tudela el día 16 de Junio de 1880 en asunto por la misma se ordena que se dividan los montes de Cueno y Argenson entre los pueblos que los poseen, se declara que bajo el nombre de Montes de Cueno deben ser objeto de la división todos los terrenos que con anterioridad figuraron en el acta de deslinde y amojonamiento aprobado por la Diputación Local y Provincial el 5 de Enero de 1887 y se fijan las bases a que ha de sujetarse la operación ordenada, pero a la vez reclama, por exigirlo así la justicia y la equidad, que las bases contenidas en aquella sentencia bajo los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 7.^o sean reemplazadas por las siguientes: 1.^a Se hará la división y reparto de los montes de Cueno entre los siete pueblos interesados en justa proporción al vecindario con que respectivamente cuentan, según aparece del Censo Oficial de 1887. 2.^a En la tasación para el reparto se prescindirá por completo del valor de las siembras o plantaciones verificadas por particulares. Considerándose los terrenos en su estado primitivo de pastos o hierba. 3.^a Los peritos que se nombren apreciarán los gozos o derechos privados mencionados en el hecho 5.^o de la demanda y la Canada y aboadero de la Heruela y adjudicarán a cada uno

de los pueblos como indemnización terrenos que represen-
ten igual valor, pero no se tomará en consideración
el que aquel hecho menciona como exclusivo de los ve-
cinos de Jucilla en cuanto a la facultad de hacer leña,
carbon y gero, y construir abejas y corrales por ser
común a todos los demás pueblos faceros: 1.^a Serán
y precisamente Ingenieros de Thontes, los peritos que in-
tervenían en las facciones y reparto; por la represen-
tación del Ayuntamiento de Jitro que se revoque la
sentencia apelada, y en su lugar, que se desestime
la demanda, interin por el procedimiento oportuno
no se practique el deslinde y amojonamiento competen-
tes, de la cosa divisible, como se solicitó por esta par-
te al contestar dicha demanda; y por la represen-
tación del Ayuntamiento de Jucilla que se confirme
con costas, la sentencia de 1.^a instancia. — Resultan-
do: que en la instanciación del pleito en esta 2.^a instanc-
cia se han observado las prevenciones legales, mas no
así en la 1.^a en la que se nota que el escrito del folio
250 de la primera pila del pleito actual, lleva fecha
cuatro de Abril de 1889 y la providencia que se le
subsigue, la de diez del mismo mes, que se hallan
numerados los resultados y considerandos de la sen-
tencia resolviendo el incidente sobre incontestación, an-
te la sentencia obra al folio 268 de la misma pila,
que el escrito del folio 306 tiene fecha de 14 de Mayo

de 1889 y la providencia que sirvió la de 16 del propio mes: que el escrito folio 337 lleva fecha 16 de Mayo de 1889 y la providencia que le subsigue la de 22 del mismo mes y año. = siendo Ponente el Abogado D. Angel Amador = Considerando que la primera cuestión debatida en estos autos es la de la procedencia de la acción entablada por el Ayuntamiento de Tudela para la división de los montes de bien y Arguison entre los siete pueblos que los poseen en común, cuestión que en realidad carece de importancia toda vez que los siete pueblos congenerantes convienen en que la reclamación es justa en el fondo como que está fundada en las leyes y aconsejada por la experiencia de los desastrosos efectos que produce la comunidad cuando la discordia se introduce entre los socios, los comuneros discrepan en sus apreciaciones, por eso la ley 5^a, tit. 37 libro 2.^o del Código Justiniano dispuso que nadie pudiera ser compelido a permanecer en Comunidad de bienes contra su voluntad, y la ley 14 título 3.^o libro 1.^o del Digesto declara nulo el convenio que los comuneros hayan celebrado de permanecer en Comunidad perpetua sin que queda el pacto constituir un obstáculo para que solicite cualquiera cuando le plazca la división de la cosa común pudiendo cualquiera de los condeñados reclamar la división del Condominio, razones por la que la pretensión declarada por Tudela

reviste innegables caracteres de fuerza debiendo de accederse a la división que solicita. = Considerando: que apesar de la justicia de la demanda y del reconocimiento de su procedencia en el fondo hecho por los comuneros, el Ayuntamiento de Jitón pretende regregar de la división de los montes los terminos de Ténasobas y Témungu de-
gando que no era bien conocido el deslinde de los mon-
tes, desconociendo la estension y límites de la cosa común
y exponiendo que no podía provocarse el juicio comun-
ni dividiéndolo sin que le precediera el destinado especial-
mente a determinar la propiedad communal. = Consi-
derando: que a consecuencia de divisiones ocurridas
entre los pueblos faceros, se nombró una Comisión de
deslinde en el año de 1846. la que después de los traba-
jos preliminares correspondientes practicó el deslinde y
amojonamiento de los montes de Gerso incluyendo den-
tro de sus límites los terminos de Ténasobas y Témungu,
deslinde y amojonamiento que fueron aprobados por
la Diputación Provincial en 5 de Enero de 1857 jus-
tificando a mayor abundamiento tanto al Ayunta-
miento de Tudela como al de Borja que los montes
de Gerso pertenecían a los siete pueblos en común goce
o facería estando comprobados en la denominación
de montes de Gerso los terminos de Ténasobas y Témun-
gu: que los pueblos faceros aprovechan las yerbas, pastos

y aguas de Neñobas y Tumbugen sin que sus apor-
tamientos sean diferentes de los que utilizan en los de-
mas terminos comunes que los vecinos de los siete pueblos
pueden tambien extraer leña, fabricar zero y carbon y
destinar a la reñombra los terrenos que les placan y que
cuando se declara alguna enfermedad epidémica en
los ganados que pastan en los montes de Gieno hacen-
do necesaria la reunion de Autoridades de los pueblos fa-
ctos para decretar el aislamiento del rebato invadido
y la designacion del rito en que ha de permanecer ha-
ta la desaparicion de la epidemia se dispone de los térmi-
nos de Neñobas y Tumbugen como de todos los que
forman parte de los montes de Gieno. = Considerando?
que contra la justificacion cumplida de que queda
hecho mérito de que los terminos de Neñobas y Tumbu-
gen estan esclavados en los montes de Gieno no ha-
bia otra impugnacion sino la prueba de la propie-
dad que debia haber acreditado Jitiro lo cual no
ha hecho. = Considerando: que estimada la pro-
cedencia de la division sin exclusion de ningun tér-
mino de los montes de Gieno hay que determinar la
porcion que ha de adjudicarse a cada uno de los
condueños en el reparto la cual ha de guardar rela-
cion exacta con la participacion que tenga en
el condominio, y para llegar a este fin nada mas

justo ni equitativo que hacer el reparto con arreglo
a la base del vecindario actual para cuya opor-
cion hay que atender al curso de poblacion vigien-
te cuando la demanda se presento que es el de
1887 y que es hoy el Oficial con arreglo al Real De-
creto de 26 de Septiembre de 1884 = Considerando
que la prueba mas evidente de que la base del
vecindario es la mas justa y equitativa para
el reparto la suministran las mismas Municipalida-
des que disputan de los montes de Cienzo, las que
siempre que se vieron en la necesidad de hacer
alguna desembolso por cuenta de la comunidad
atendieron a la base del vecindario para hacer el
reparto como se deja ver en el otorgamiento de
la escritura del año 1665 en la que los 12.000 ducados
dados a la Corona se repartieron entre los pueblos
en proporcion a su vecindario, como tambien en
identica forma se distribuyeron los que origino el
deslinde de los montes en 1846 y 1847, segun en replica
algunos lo conigno el Ayuntamiento de Fitero en
el escrito de duplica del pleito que corre unido al
actual (folios 843 y 844) y esta ha sido tambien la
Jurisprudencia de los Tribunales como se ve por la
sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio

de 1766 por lo que se declaró no haber lugar a la can-
ción de una sentencia de la Audiencia de Burgos que
ordenó la división de los terrenos comunes de la Puebla
y la Guardia en proporción al número de vecinos,
Considerando que el Ayuntamiento de Tiedel inv-
ingua esta base de reparto, sosteniendo que la divi-
sion debe de hacerse en relacion con la parte que los
pueblos pagaron de los 14.000 ducados entregados a la
Corona para la adquisicion de los montes por la
escritura de 1665 petición a la que se accede en la
sentencia apelada, pero esta base que es la proceden-
te cuando se compra en comun alguna cosa sin
designacion de partes carece de aplicacion al caso
presente en el que por la escritura de 1665 lo que
adquirieron los pueblos fué el derecho de utilizar
los Montes con arreglo al número de sus vecinos,
fueran muchos o pocos siendo la medida de lo ad-
quirido no lo que se entregó sino el número de vecinos,
ademas de que la escritura de 24 de Octubre de 1665
no fué propriamente de adquisicion de los terrenos ad-
quiridos ya en época muy remota sino que por ella
renunció la Corona a los derechos que pudieran que-
dara en los Montes, teniendo dicha cesion el caracte-
ter de remuneratoria pues se reconocia que los pue-

los habian pagado antes 89.500 ducados en compensa-
cion de los derechos adquiridos los que juntamente con
los 12.000 ducados y los servicios prestados constitucion una
suma superior al valor en cuenta de los montes, de
donde se deduce que la escritura de 1668 no fue sino
el complemento de la adquisicion del dominio de los
Montes por los pueblos y siendo esto asi no se con-
sidera como la sentencia apelada adopta para la divi-
sion la base de los 12.000 ducados entregados por los pue-
blos y no la de 89.500 que juntamente con los 12.000 du-
cados hacen 95.500 como para ser logica debia
disponer. = Considerando: que respecto a la cuestion
de si los terrenos han de apreciarse para el reparto
en estado creal o teniendo en cuenta las plantaciones
en ellos verificadas, el Ayuntamiento de Tudela
sostiene y la sentencia apelada accede a ello que
deben de apreciarse teniendo en cuenta las planta-
ciones verificadas, pero la inoposicion de nueva
jante resolucion salta a la vista: 6 de los 7 pueblos
concurrentes acordaron derogar la capitula 12 de la
escritura de 1668 que prohibia las plantaciones
merced a esta derogacion, se ha roturado canti-
dad considerable de terreno destinados a vinedo,
que no se niega que con el transcurso de los años

ha venido á constituir respecto á los plantadores una
propiedad que ha sido objeto de inscripciones de ena-
guaciones y de Transmisiones de dominio y de esta pro-
piedad, de este estado posesorio no pueden ser depo-
jados sus dueños en un juicio ni que tan solo se
ejercita la acción comuni dividendo y en el que
por consiguiente no han sido citados ni han podido
ser oídos y vencidos en juicio; aparte de la honda
perturbación que produciría el despojo de dichos po-
sesorios ya adquiridos con caracteres de legitimidad,
supuesto que los plantadores lo hicieron no en tenues
agosto sino en el de la comunidad de que el mismo
formaba parte. = Considerando que en lo tocante al
número de peritos que ha de practicar la división
la razón natural indica que la división de unos
montes de 2,000 hectáreas de extensión entre siete pro-
pios con las muchas cuestiones que han de suscitarse
y los múltiples trabajos de campo y de gabinete á que
han de dar lugar para el señalamiento de caminos,
abrevaderos y cañadas son tanta superior al expend
de un hombre solo por mucho que sea su mérito,
no considerando sino por una razón de economía
que el Jefe de la corte y el Jefe de la corte acuerde que
sea un solo perito cuando por las razones indi-
cadas se impone no que sea uno sino tres los
encargados de la operación, teniendo que reunir

forosamente la circunstancia de ser Ingenieros de Montes por que con arreglo al Real Decreto de 4 de Diciembre de 1844 los Ingenieros Agrónomos solo entendieron en la práctica de apses y fanerones de fincos rurales que hayan de hacer fe en juicio cualquiera que fuera su extension con tal de que sean Montes amparandose para su nombramiento lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. = Considerando: que los aprovechamientos comunales de los montes, son ordinariamente las abejas, corrales, aguas, corte de leña, extraccion de piedra y yeso y consiguientemente y por el resultado de la prueba testifical no puede apreciarse como derecho privativo de los vecinos de Tudela niqeto á indemnizacion. = Considerando: que á los Tribunales superiores incumbe el deber de velar por la exacta observancia de las leyes del procedimiento y el de hacer á sus subordinados las advertencias necesarias cuando aquellas se infringieren. = Vista las leyes y sentencias citadas y lo que de autos resulta. =

Señores

D.^{no} Juan Lopez Aguado
D. Alejandro de la Vega
D. Manuel Ramon Aguirre
D. Angel Amador.

Fallamos:

que debemos declarar y declaramos, haber lugar á la division de los montes comunes de Bierzo y Argeuion entre los siete pueblos de Tudela, Gocella, Jetero, Guistruñigo, Coscante, Monteagudo y Murdante

cuyos montes son los comprendidos en el autojornamen-
to y derribo practicado en el año de 1847 que está
aprobado por la Excm^a. Diputación Provincial de
Navarra en 5 de Enero de 1857 y en su comen-
cia mandamos que reciba división y partición se
haga con arreglo á las siguientes bases. = 1.^a Base
citada división se hará entre los siete pueblos congo-
rantes con arreglo al número de vecinos que cada
pueblo tenga segun el censo de 1887 que está decla-
rado oficial por el Real Decreto de 26 de Septiembre
de 1891 = 2.^a Se procurará que en la división, la
parte que se adjudique á cada pueblo, sea la
que por su proximidad y configuración, le sea
mas conveniente, observandose esta regla, en cuanto
no se oponga á la anterior á que queda subordi-
na. 3.^a Base partición y división se hará entre los siete
pueblos apreciando para el efecto los terrenos en el esta-
do de parto ó de real. 4.^a Se indemnizarán los
goces ó derechos privativos de los Pueblos que se enume-
ran en el hecho 5.^o de la demanda: Casante tiene
en dichos montes $8\frac{1}{2}$ corralizas con goce privativos
de pastura y veda en épocas determinadas: Guiteña-
nigo 5; y Tudela tiene una dehesa con 55 cora-
lizas, con época de veda y disfrute privativo para
la pascion de las ovejas desde víspera de Reyes por-

1.^o de Ibarra, y en los paros de día y de noche, en los
cuales disputa También Corolla, pero sucesivamente
de sol á sol exceptuando las abejas, Corrales, aguas,
corte de leñas, extracción de piedra y laboreo de car-
bon y yeso que son ajenos al aprovechamiento co-
munal. 5.^a Se tendrá en cuenta, y en igual for-
ma se extimarán y abonará á Turchaute, el derecho
particular que tiene, á que se le repartan yerbas,
y aguas en las 55 comalicias que forman la Doleña
de Tudela. 6.^a De conformidad á las reglas anterio-
res, se segregarán, demarcarán y aujónarán sepa-
radamente las partes que en la división correspondan
respectivamente á Corolla, Tudela, Monteagudo y Tur-
chaute, por todos los derechos indicados; las partes co-
respondientes á Cascaute, Guintruénigo y Jitro que-
daran en facienda común para estos tres pueblos, á
no ser que dentro de los diez días al de que la
sentencia sea firme, pidan que se les xuale tam-
bien su parte para poseerla separadamente, en
cuyo caso, se hará así respecto al pueblo que lo re-
quiere. 7.^a Las operaciones de división y partición
referidas se harán precisamente por tres peritos su-
gejeros de Montes nombrados en la forma dicha
en el Considerando 9.^o = 8.^a Los peritos levantaron

el plano de cada partición y cada parte podrá obtener
a su costa copia del mismo. 9.^a Los peritos señalarán
los caminos, cañadas, abrevaderos y serriolumbres y adop-
tarán las demás determinaciones que estuviere convinien-
tes al mejor regimiento y aprovechamiento de los Thontes
y muy especialmente al paso y salida de las aguas.
En lo que con esta sentencia estuviere conforme la ape-
lacion, la confirmamos y en lo que no la renovamos y no
hacemos especial condenacion de costas de 1.^a ni de 2.^a in-
stancia; deduciendo las impuestas respectivamente al Ayun-
tamiento de Montequinto, que no compareció y se declara
no elocuto el recurso; y a los de Barcante, Guirineiro y
Turuchante que se repararon de la apelacion. Del Poder
de 1.^a instancia de Audela D.^h Julian Ordones y Prado
y el actuario del mismo Juzgado D.^h Felino Perez au-
den en lo reservado de no incurrir por lo que a cada
uno se refiere en las faltas ni omisiones de que se ha-
berá en el último resultado de esta sentencia. Así lo
procuramos, mandamos y firmamos = Luis Lopez
Angulo = Alejandro de la Vega y Peinados = Manuel
Ramon Augier = Angel Armero = Publicacion = leida
y publicada fue la precedente sentencia por el Sr.
Magistrado Ponente D.^h Angel Armero estando ele-
vando Audiencia pública la sala de Justicia en



Pamplona a ocho de Julio de 1892; de que certifico =
Jacanas Abogado letrado. = El Oficial de Sala = Simon
Arjona =

Es copia de la sentencia que
se encuentra en el Archivo de mi cargo.

Tudela 28 de Noviembre de 1899



Jo. Jr.
M. Alcalde
San Lorenzo
Alc.

J. R. Lopez
Vto.

Don Facundo Rodriguez Lopez Se
cretario del M. Y. Ayuntamiento de la ciudad
de Tudela.

Certifico: Que el dia veinte del actual
a las diez de la mañana, se reunieron
en esta casa consistorial los representantes
de los Ayuntamientos de los pueblos intere-
sados en la faceria de Montes de Cierzo
y Argenson, y entre otras cosas acordaron
autorizar al Alcalde de Tudela, para
que, en representacion de los siete munici-
pios, forme y firme la hoja estadistica
de los Montes de Cierzo y Argenson, y
dirija instancia a la Exma. Direccion
solicitando la confirmacion de la expresion
de la Desamortizacion de repetidos Montes,
sin perjuicio de las atribuciones de los Ex-
traordinarios; y que cada pueblo en particu-
lar forme la hoja relativa a sus montes.

privativos, para cumplir lo ordenado por
la Superioridad.

Y para que surta los oportunos efectos, expedido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr.
Alcalde en Tudela á veintinueve de Noviembre
de mil ochocientos noventa y nueve.



V.º B.º

El Alcalde

Juan Sanchez

J. R. Lopez

[Signature]

A. Martínez

Excmo. Sr.

El Alcalde suscritor, en representación de las Ciudades de Tudela, Corella y Cascañe; de las villas de Tíbero, Cintruénigo y Monteagudo, y del Lugar de Murubante, a cuyos pueblos pertenecen los montes comunes de Curo y Argemón, tiene el honor de exponer a V. E.: Que reunidos los representantes de dichas poblaciones en esta Ciudad el día 20 de los actuales celebraron sesión en la que trataron de lo concerniente a dichos Montes, acordando formar una hoja particular limitada a ellos, en atención a sus especiales circunstancias; y que se significara a V. E. la aspiración y voluntad unánime de todos para que dichos montes se exceptuen de la venta, por causa de utilidad pública, como ya lo fueron antes; pero haciendo notar que se hallan hoy bajo la acción de los Eclesiales de Justicia, la

cual impediria siempre que la Administracion activa tratara de vender los montes, aun no existiendo, como existen, las demas razones que impiden su incautacion por el Estado.

En cumplimiento de ese acuerdo, y habiendo sido autorizado el que suscribe para extender la hoja y acudir a V. E. en nombre de todos los pueblos citados, vengo a exponer algunos antecedentes que contribuirán a formar juicio acertado de lo de que se trata, a la vez que remito la hoja estadística en observancia de lo dispuesto por V. E. en circular de 20 de Septiembre último.

Los montes comunes de Lerzo y Argemón fueron otorgados desde la reconquista de este territorio en el siglo XII por el Rey Don Alfonso el batallador como premio al valor y esfuerzo de los habitantes.

Ellos de 500 años pasaron sin que nadie les turbase en su pacífico disfrute hasta que en el siglo XVII la Corona, reconociendo la faceria que en ellos tenían los pueblos, pretendió sin embargo que le corres-

Andia la propiedad. Resistieronse los pueblos sosteniendo que los montes les pertenecian en pleno y legitimo dominio; suscitandose una contienda a la que puso fin la escritura de convenio otorgada en 24 de Octubre de 1665 entre las poblaciones y el representante del poder Real, por la que el Monarca renunció en favor de los pueblos a todo derecho que pudiera tener, a cambio de 12.000 ducados que los pueblos le entregaron.

Continuaron éstos en el pacífico disfrute (en que continúan) de esos terrenos, que vino a ser consagrado por el artículo 14 de la solemn ley pactada y especial de 16 de Agosto de 1841 en la que terminantemente se dispuso que "no se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia y Urbasa, Bardenas, ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos."

Salido es que una ley general no derogará a otra especial, a no ser que expresa y

especialmente lo declare así; y que una ley paccionada no puede ser alterada sino por otra de iguales circunstancias, y así que los pactos no pueden ser cambiados por uno solo de los contratantes; resultando de aquí que las leyes generales de desamortización no tienen aplicación a los montes comunes de Navarra; que han de conservarse sin inmutación alguna, con arreglo a la ley especial citada, a la legislación de esta Provincia y a los privilegios de los pueblos; pero no únicamente hay que examinar en lo relativo a los montes comunes de Cierzo y Aragon, por que la Junta Provincial de ventas, de conformidad con lo expuesto por V. E. acordó en 28 de Abril de 1865 su excepción de la desamortización en concepto de aprovechamiento común.

Esto no obstante hace dos años que el Sr. Administrador de bienes del Estado, aplicando erróneamente las disposiciones referentes a la roturación arbitraria de Reranos y las leyes desamortizadoras, propuso la incautación y venta por el Estado de los montes de

que se trata; lo que dio lugar a que esta
Eldia, en representación de los siete
pueblos, le dirigiera la instancia de 26 de
Octubre de 1897, y en 22 de Diciembre del
mismo año otra al Sr. Administrador de
Hacienda de esta Provincia, en que se recorda-
ban los antecedentes de este asunto; se expo-
nían las razones legales que impedían la
incantación; se hacía notar que, lejos de
corresponder a la clase de roturaciones arbitra-
rias las que se hacían en los montes por vei-
nos de los siete pueblos, constituían por el
contrario la conservación del carácter comunal
y uso general de estos montes por los congo-
rantes, ya que tales roturaciones se hacían al
amparo de las concordias establecidas por los
pueblos y disposiciones de los Tribunales de
Justicia, sin que los sembradores y planta-
dores tuvieran más que el mero disfrute pre-
cario de los terrenos que roturaban, sembraban
y plantaban, cuyos terrenos seguían perte-
neciendo a la comunidad; y se hacía notar
que todo vecino tiene derecho a llevar a pas-
tar sus rebaños a esos montes, a roturar, a

15
cortar leña para sus hogares, extraer piedra para las edificaciones, aprovechar la casa para su sustento, á ejercer, en una palabra, su disfrute conforme á los costumbres creadas y pactos establecidos; con lo cual, lejos de contrariar en nada á las leyes, se inspiran en su espíritu y precepto y sirven la causa de la utilidad pública, ya que merced á ello se ha acrecentado la riqueza general, aumentado la población, facilitado el pago de los tributos, y en vez de hallarnos con pueblos de mendigos ó de emigrantes, hay cultivadores que fecundan el terreno con el sudor de su rostro, y ganaderos que utilizan los pastos y la hoja de la paja y los rastrojos, después de levantadas las cosechas.

Haciase también presente en esas instancias que asistia pendiente ante los Tribunales de Justicia un pleito para la particion de ciertos montes, pues Cudela, para obviar ciertos inconvenientes y en uso de su perfecto derecho, habia solicitado que se procediera á la division, y se le adjudicara su parte en los montes, para que en vez de que se disfrutaran

en faceria como hasta ahora por los siete
pueblos congozantes, se disputara solo por los
reinos de Tudela su porción en uso general
y común, con arreglo a la ley municipal.

Por sentencia firme de la Audiencia de
Pamplona de 5 de Julio de 1892 se ordenó
la partición de los montes entre los siete pueblos,
la cual no se ha realizado todavía, pues se
halla pendiente de ejecución judicial, aunque
solicitada y en trámite de que el Jefe de nom-
bre los Ingenieros encargados de practicarla.

Por auto firme de la misma Audiencia de
24 de Abril de 1899 mandó esto que no se al-
terase la cosa litigiosa entre tanto que no se
ultimara el pleito.

Resulta de aquí que, atendida la mutua
independencia de los poderes ejecutivo y judicial,
consagrada por la Constitución, el Estado no
puede ir contra las decisiones de los Tribuna-
les de Justicia, ni menos caber las atribu-
ciones que les corresponden en uso de su facul-
tad de juzgar, y hacer que se ejecute lo ju-
gado; por lo cual, hallándose hoy sometidos
estos montes a la acción de los Tribunales

17
de Justicia, y mandado que no se intrometa en ellos alteracion alguna, no cabe que el Estado se entrometa en los mismos e impida la particion.

Pero como a ello no se opone el que el Estado, y en su nombre la representacion creada por el R. D. de 30 de Mayo ultimo reconoce y confirme que estos montes se hallan exceptuados de la desamortizacion y de la venta, respetándose el perfecto derecho que los pueblos tienen a ello y a su disfrute, no vemos inconveniente, y antes los pueblos unanimes solicitan, que asi se reconozca y declare de nuevo.

Quarto es que, tratándose de esta clase de montes comunes, no debia ser, (ni en realidad lo es en Havana) necesaria tal declaracion; pero bueno será que se promueva, aunque no sea más que para que levista ese nuevo obstaculo a la incautacion que en lo porvenir pueda intentar el Estado; que cuando se halla falta de recursos, echamos mano de cuantos se le presentan, y mas de una vez con lesion del derecho egeco,

Y hasta de la pública utilidad, como acontecería en este caso.

Ahora, si en lugar de ello, se pensara por alguien en comprender en las leyes desamortizadoras, o incluir estos montes entre los de que el Estado pudiera incautarse para su enajenación, los pueblos unánimes protestan de antemano contra todo intento en tal sentido, ya por que se obraría sin competencia y contrariando la legítima acción de los Tribunales de Justicia, ya por que, por las razones indicadas, esos montes son suyos, exclusivamente suyos, como adquiridos con su sangre en la reconquista, aunque malamente se les hubieron pagar después, pero que los pagaron al fin con su dinero.

Para terminar debo manifestar que se acordó por los pueblos enviar a V.E. una hoja estadística particular a estos montes, pues que se hallan divididos y no pertenecen en particular a ninguno de los siete; y en hoja separada cada pueblo consignara los datos referentes a los demás montes de que tenga que ocuparse.

19
Que no se consignen los detalles referentes
á las Corralías que Tudela, Cintruénigo y
Ezcabarte tienen en dichos montes, y demás dere-
chos peculíarios á uno u otro pueblo, por que se
comprenden ó á ellos se refiere la sentencia fir-
me de la Audiencia de que se acompaña copia.

Y que esos montes no son término municipal
de ninguno de los siete pueblos en particular,
sino que forman un territorio indiviso, en que
ninguno de ellos ejerce jurisdicción privativa,
sino preventiva y común, de suerte que el Al-
calde, Ayuntamiento ó Juez municipal
de cualquiera de los siete pueblos, que prime-
ro toma conocimiento de un hecho que ocurre en
esos montes, es el que tiene la facultad de se-
guir conociendo de él, cualquiera que sea el
terreno, próximo ó remoto en que haya ocu-
rido.

En su virtud

Suplico á V.E. se sirva ha-
ber por presentada esta instancia, con la
certificación, hoja estadística y copia de la
sentencia; y resolver de conformidad á lo
que queda propuesto: así lo espero de su moto-

ria rectitud y justificación.

Eudela 28 de Noviembre de 1899.

Edmo. Sr.

El Alcalde de Eudela en representación de los
siete pueblos.

Fran Sanchez

Cama. Dyputación Total y Provincial de "Navarra"

Pamplona

Pamplona 9 de Diciembre de 1899

Visto este expediente incoado por el Alcalde de Cudela en nombre de representación de los Ayuntamiento enjorantes de los montes de Cierzo y Estegón solicitando se exceptuara esto de la venta

Resultando que en virtud de las bases concertadas con el Estado y R. D. de 30 de Mayo último, a la desamortización debe preceder la clasificación de los montes que han de quedar exceptuados de la venta en concepto de utilidad pública cuya operación ha de ser ejecutada por el personal facultativo designado al efecto.

Considerando que aun cuando en dicha clasificación no figurasen algunos montes como de utilidad pública pueden ser exceptuados de la venta en concepto de aprovechamiento comunal.

Considerando que en todo caso la Junta de venta es la encargada de declarar si un monte ha de ser o no enajenado.

Se acuerda manifestar a los Ayuntamientos recurrentes que en su día podrán alegar las razones que exponen para que se exceptuen de la venta los montes de referencia, y para este efecto presenten a la Junta de venta para su efecto oportuno.

A lo acordado en la Diputación de que certifico.

2 Enero 1900.

Hecho la clasificación, dice monte.

Se leyó el expediente el 12 de Diciembre

Se recibió este expediente en la oficina de la
Junta de Ventas en 11 de Mayo de 1900 y se
halló registrado al núm. 11 del Acumulado en
del

[Signature]

Calde de
la
a
ntes
crefetur
tados
des
cuente
to de
cutaba
un no
preda
echa
vanta
rio
ecurrante
pova
de
t de

600

